

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.570 · 1995

LEY 11.570

Boletín Oficial, 2 de enero de 1995 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.570

SECCIÓN TERCERA A financiar con Recursos de Rentas Generales 3

LEY 11570

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Fíjase en la suma que se indica a continuación el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Jurisdicción 01, Item 01 Honorable Cámara de Diputados para el Ejercicio Financiero 1994 de acuerdo con el detalle de las Partidas Principales y Subprincipales que figuran en las Planillas del Anexo 1 y que forman parte de la presente ley.

EROGACIONES CORRIENTES

SECCIÓN TERCERA

A financiar con Recursos de Rentas Generales

ARTÍCULO 2°. Fíjase en 1.800 el número de cargos de la Planta de Personal de la Honorable Cámara de Diputados, correspondiendo 1.250 cargos a Planta Permanente y 550 cargos a Planta Temporaria.

ARTÍCULO 3°. Las Erogaciones contempladas en la Partida Principal 1 "Gastos en Personal" –del Presupuesto de Erogaciones Corrientes establecido en la presente Ley comprenden, además, a 92 Diputados y 4 Funcionarios de Ley.

ARTÍCULO 4°. El agente que pertenezca a Planta Permanente de la Honorable Cámara de Diputados que al momento de su cese acredite una antigüedad de treinta (30) años de servicios, y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuentos de ninguna índole, la que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

A los fines del cómputo de la antigüedad se considerarán exclusivamente los servicios que el agente registra en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y/o Poderes del Estado, por las cuales haya percibido remuneración.

Cuando el cese se produjere para la obtención de los beneficios provisionales, sin contar el agente con la antigüedad de treinta (30) años de servicios computables, igualmente tendrá derecho a la retribución indicada en el presente, pero ajustada en la forma directamente proporcional a la antigüedad registrada en servicios prestados en Organismos de la Provincia de Buenos Aires o de la Nación.

Si el agente falleciera acreditando al momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho-habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que

determine la reglamentación.

ARTÍCULO 5°. La Partida correspondiente a Subsidios. Partida Principal 4, Subprincipal 9, podrá ser destinada a personas de existencia ideal o visible reconocidas como tal por la legislación vigente. Los Señores Funcionarios de Ley están comprendidos en los términos del presente artículo en la siguiente proporción:

Secretario de Cámara

100

%

Prosecretario de Cámara

90

%

Los subsidios serán otorgados de acuerdo a o establecido en el artículo 15° de la Ley 10334.

En caso de subsidios en especie se autoriza a la Dirección General de Administración a cancelar facturas que, por tales conceptos, presente los señores Diputados debidamente conformadas.

ARTÍCULO 6°. Las modificaciones que deban instrumentarse en el presente Ejercicio de las Erogaciones fijadas en el artículo 1° de la presente, cuando las mismas se originen en mayores Erogaciones en la Partida Principal Personal y en otras que requieran ajustes, deberán hacerse a través de Resoluciones de este Honorable Cuerpo.

ARTÍCULO 7°. La presente Ley integra el Presupuesto General de la Provincia para el Ejercicio 1994 como Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Honorable Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.570. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).